

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marc Carrillo

Maribel González Pascual

Consideraciones generales

A lo largo del período comprendido entre febrero del 2006 y septiembre de 2007, la actividad de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha aportado una relevante producción jurisdiccional con incidencia sobre temas relativos a controversias competenciales. En relación a las 43 sentencias seleccionadas el año pasado, en el presente se aportan 20 sentencias que contienen aspectos de interés para la delimitación competencial, que también corresponde realizar a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En la selección de sentencias que se analizan se han incorporado aquéllas que se caracterizan por presentar especial interés en el ámbito de la delimitación de competencias, sin perjuicio de las cuestiones de legalidad ordinaria que a ellas vienen anudadas.

Los temas de relevancia jurídica que se presentan en el ámbito de las controversias competenciales son los referidos, en especial, al alcance territorial de las competencias y sus eventuales efectos supraterritoriales; el ámbito material de las competencias en materia de telecomunicaciones y su relación con el dominio público; la configuración formal de la legislación básica estatal y el régimen de la cooficialidad lingüística.

Las materias competenciales más habituales de las sentencias del Tribunal Supremo este año son las referidas, sobre todo, a telecomunicaciones, además de agricultura, seguros, administración del Estado, sanidad, energía, lenguas oficiales, administración de las comunidades autónomas, crédito, medio ambiente, y Administración local.

La estadística del período objeto de estudio ofrece la suma total de 20 sentencias en las que el Tribunal Supremo se pronuncia preferentemente sobre cuestiones de orden competencial. De todas estas sentencias, 11 corresponden a disposiciones y resoluciones de las comunidades autónomas, 6 lo son del Estado y otras 3 proceden de las Corporaciones Locales.

Entre las disposiciones del Estado que cabe resaltar como objeto de los contenciosos resueltos durante el período analizado, destacan las siguientes: El Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, relativo a la gestión de la cuota láctea; el Real Decreto 178/2005, de 18 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores; el Real Decreto 2397/2004, de 30 de diciembre, por el que se acuerda el traslado de la sede de la Comisión

del Mercado de Telecomunicaciones desde Madrid a Barcelona; el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de mutualidades de previsión social, y finalmente, el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos, para ser autorizadas para realizar esta actividad.

Por lo que concierne a las disposiciones de las Corporaciones Locales, entre otras, cabe citar las siguientes: el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 28 de abril de 2000, que aprobó la Ordenanza Municipal reguladora del uso del subsuelo del dominio público local para empresas suministradoras; el Acuerdo del Ayuntamiento de Lliçà de Vall por el que se aprobó la Ordenanza Municipal de regulació de l'alliberament d'olors a l'atmosfera, y, la Ordenanza Municipal sobre instalaciones de telecomunicación y telefonía móvil del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja.

En lo que afecta a las numerosas disposiciones de las comunidades autónomas, entre otras destacan las siguientes: las resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura de 2 de octubre y 17 de diciembre de 2001, por las que se hizo pública la convocatoria para la contratación, de los servicios de telecomunicaciones que darán soporte a la difusión de un canal de televisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su adjudicación a la empresa Retevisión I, S.A.; el Decreto 381/1996, de 2 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya, por el que dictan las normas relativas a la organización, condiciones de trabajo y régimen retributivo del personal facultativo de los servicios jerarquizados de las instituciones hospitalarias gestionadas por el ICS; la Resolución de la Consejería de Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana de 13 de diciembre de 2000, que estima parcialmente el recurso de alzada deducido contra la Resolución del director general de Industria y Energía de 14 de julio de 2000, por la que se autorizan y aprueban los proyectos de instalaciones de distribución eléctrica; la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya de 15 de marzo de 1999, por la que se resolvió, declarar l'adequació a la legalitat de la modificació global dels estatuts del Col·legi d'Advocats de Manresa i disposar la inscripció en el Registre de Col·legis Professionals de la Generalitat de Catalunya; el Decreto de la Consejería de Presidencia del Govern Balear número 256/1999, de 24 de diciembre, por el que se regula el régimen de precedencias de los cargos e instituciones públicas de las Illes Balears, en los actos oficiales; el Decreto 84/1999, de 23 de marzo, de la Generalitat de Catalunya por el que se atribuyen a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, diversas funciones sobre las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios; y el Decreto 240/1998, de 18 de diciembre, del Gobierno de Canarias, por el que se regula el régimen jurídico administrativo y el apoyo financiero del Gobierno de Canarias a la sociedades de garantías recíproca en el ámbito de esta Comunidad Autónoma; Decreto de la Generalitat de Catalunya 172/1997, de 29 de junio, sobre canalizaciones e infraestructuras de radiodifusión sonora, telefonía básica y otros servicios por cable en los edificios; requerimiento de la Subdirección General de Infraestructuras Hidráulicas de la Junta de Galicia, dirigido a Enolsa para que cumplimentase la declaración de datos para el cálculo de canon de saneamiento gallego; Decreto de la Generalitat de Catalunya

177/2000, de 20 de marzo, que establece el régimen jurídico y aprueba la norma técnica de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios para captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión, televisión y otros servicios de datos procedentes de emisiones terrestres y de satélite.

Recursos contra actuaciones del Estado

Como se apuntaba con anterioridad, uno de los temas de orden competencial que de forma reiterada se plantean en las diversas disposiciones y resoluciones tomadas por órganos públicos, no sólo del Estado sino también de las comunidades autónomas (en adelante CCAA), es la dimensión extraterritorial del ejercicio de las competencias por parte de una Comunidad Autónoma. Pues bien, por lo que concierne a las disposiciones aprobadas por el Estado y sujetas a control jurisdiccional, destaca la cuestión que se plantea en la STS 6/2/2006 que enjuicia el Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, relativo a la gestión de la cuota láctea, que fue impugnado por el Gobierno Vasco, al considerar que invadía sus competencias en materia de ganadería. El tema no es baladí, porque, en efecto, lo que regulaba el Decreto estatal eran las cesiones temporales de cuota láctea dentro del territorio de las CCAA, así como también la posibilidad de que dichas cesiones pudiesen producirse entre explotaciones de distintas Comunidades. El Tribunal Supremo resuelve que como consecuencia del efecto extraterritorial de esta última previsión normativa, la consecuencia no podía ser otra que la asunción de la competencia por parte del Estado. Esto es, el hecho objetivo de que exista un efecto supraterritorial al ámbito de autogobierno de la Comunidad Autónoma comporte la asunción automática de la competencia del Estado, significa que la competencia autonómica queda sustancialmente desnaturalizada. Parece evidente que si ello fuese así siempre, el límite territorial de la comunidad autónoma utilizado en términos tan absolutos no comporta otra cosa que la atenuación, cuando no la anulación del alcance de la competencia de la comunidad autónoma. El Real Decreto 313/2005, diferencia entre las cesiones de cuota láctea, las que se producen en el marco del territorio autonómico y aquéllas otras que pueden trascenderle. En el primer caso no hay duda que la competencia corresponde a la comunidad autónoma; mientras que en el segundo, nada obsta para que el Estado pueda intervenir, fruto de esa dimensión supraautonómica con algún tipo de intervención. En este sentido los diversos instrumentos de colaboración entre Estado y CCAA pueden ser una vía de solución para no llegar a regulaciones disfuncionales desde una perspectiva de interés general del Estado. Ahora bien, concluir como hace la sentencia que el posible alcance territorial de la medida determina *ipso facto* la competencia estatal, comporta que a las más de las veces la competencia exclusiva sobre ganadería quede reducida a una ficción.

Otro problema que tradicionalmente se ha suscitado en el enjuiciamiento de la titularidad competencial, es el que concierne a la incidencia de los llamados títulos horizontales a través de los cuales, la Constitución atribuye competencia al Estado en función del interés general, a fin de establecer las bases de una regulación básica que opere como mínimo común denominador. Uno de estos títulos es el previsto en el artículo 149.1.13ª CE, relativo a la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y la coordinación de la actividad económica. La experien-

cia del desarrollo de Estado de las Autonomías ha puesto de relieve el reiterado uso que de dicho título se ha hecho, hasta el punto de mediatizar en alto grado el alcance de las competencias autonómicas, al verse irradiadas por los efectos de este título competencial. Pues bien, seguramente un buen ejemplo de la escasa dimensión objetiva con la que en ocasiones es invocado, es puesta de relieve por la STS 6/2/2007 dictada con respecto al Real Decreto 178/2005, de 18 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores. El Gobierno vasco, impugnó esta disposición al considerar que violaba sus competencias en materia de agricultura. El TS resolvió, sin embargo, que la competencia estatal debía prevalecer porque la pretensión del citado Real Decreto es la eficiencia energética y reducir la emisión de gases de efecto invernadero, fines estos –añade– encuadrables en la competencia estatal sobre planificación de la economía. Resulta difícil comprender que la prevalencia del derecho estatal pueda justificarse de forma tan singular. No se acierta a captar que la eficiencia energética y la reducción de este tipo de gases por los tractores, pueda incidir de tal manera en la vida económica, hasta tal punto que obligue al Estado –además por Decreto– a establecer unas bases para la actividad. Parece más bien que, como ha venido siendo frecuente, el TS avale también en este caso que a través de la actividad de fomento –que como actividad adjetiva, no expresa título competencial alguno– el Estado acapare para sí la competencia sobre una materia inicialmente atribuida a la comunidad autónoma. En este caso, sobre agricultura.

Por su parte, los efectos supraterritoriales de las competencias autonómicas aparecen con especial relieve en la STS 10/10/2006, dictada en relación al Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de mutualidades de previsión social, y finalmente. La Comunidad Autónoma que impugna esta disposición considera que la misma vulnera sus competencias sobre mutualismo no integrado en la Seguridad Social, excede el ámbito material y formal de lo básico y fija un triple punto de conexión para la competencia autonómica, cuando el domicilio social –argumenta– debería ser el único criterio para determinar dicha competencia. La primera cuestión que presenta controversia es, de nuevo, la utilización del reglamento administrativo para fijar el ámbito de lo básico. El TS responde a esta ya tradicional objeción, recurriendo al argumento jurisprudencial de que en este caso el reglamento es un complemento necesario de la ley. Sin embargo, quizás cabría esperar que dada su afectación directa sobre el ejercicio de derechos constitucionales, la determinación del ámbito territorial de aplicación de una norma debería haber quedado fijada en su integridad en la ley. En segundo lugar, el triple punto de conexión para delimitar la competencia autonómica, el Real Decreto lo fija en unos términos especialmente limitativos para la proyección de la competencia sobre mutualismo: es decir, entidades aseguradoras cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma. A juicio del TS, estos tres criterios se corresponden con una definición funcional del domicilio social. Cabe, no obstante, preguntarse en que puede quedar la sustantividad y el alcance efectivo de la competencia sobre mutualismo no integrado en la Seguridad Social, cuando la actividad personal y profesional de muchos beneficiarios es más que habitual que trascienda al siempre limitado territorio de una comunidad autónoma. Los efectos supraterritoriales de una competencia no pueden ser, *per*

se, criterio absoluto para que la misma sea asumida por el Estado. Con esta concepción funcional del domicilio social, el TS avala un notorio encorsetamiento de la competencia en esta materia.

La STS 3/10/2006, aborda el alcance de las competencias ejecutivas de las CCAA en materia de industria, en relación con una actividad que ha suscitado diversas controversias jurídicas en relación a su adecuada ubicación competencial. Se trata en este caso del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos, para ser autorizadas para realizar esta actividad. En este caso, el TS estima que se ha producido una invasión competencial por parte de este Decreto, ya que al imponer a las CCAA el otorgamiento a los particulares de la autorización administrativa cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma estatal, sin permitir que pueda ser rechazada por otras circunstancias que la comunidad autónoma pueda considerar relevante introducir, el Estado absorbe competencias autonómicas de naturaleza ejecutiva en materia de seguridad industrial.

Este mismo Real Decreto 833/2003 motiva otra sentencia con la misma fecha que la anterior, en la que el recurrente, en este caso una entidad privada del sector en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, consideró que la disposición estatal invadía competencias de la Comunidad Autónoma, sobre la forma de organización y prestación de servicios, que son parte integrante de las potestades de autoorganización de la Comunidad. Sin embargo, el TS resolvió que el Real Decreto no era sino el desarrollo del Real Decreto-Ley 7/2000, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, una competencia que corresponde al Estado, al tratarse del desarrollo de la competencia sobre ordenación general de la economía, según ha sostenido la jurisprudencia del TC. Sorprende, sin embargo, que el TS no se cuestione que sea, de nuevo, a través de un reglamento administrativo que el Estado fije las condiciones básicas del ejercicio de las competencias. Unas condiciones que, además, tienen su origen en la legislación de urgencia, de las que el TS afirma que el Decreto es simple desarrollo. Es bien cierto que la jurisprudencia constitucional no impide que de forma excepcional, el decreto-ley pueda ser instrumento para fijar normas básicas (STC 23/1993), pero también no deja de resultar singular que ello no incite al TS a alguna consideración al respecto, máxime cuando el título competencial invocado es el socorrido 149.1.13ª CE.

Finalmente, cabe destacar la significativa importancia que tiene la STS 27/10/2006, para la plena configuración de España como Estado políticamente descentralizado. Y ello sin perjuicio de reconocer que la cuestión jurídica que *prima facie* aparece pertenece al orden de la legalidad ordinaria y no a controversias explícitamente competenciales. Se trata del recurso planteado por los trabajadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, contra el traslado de esta autoridad administrativa independiente de Madrid a la ciudad de Barcelona. El objeto del recurso fue la disposición adicional única del Real Decreto 2397/2004, de 30 de diciembre, por el que se acuerda el traslado de la sede de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desde Madrid a Barcelona. En las alegaciones de dicho recurso destaca la afirmación de sus autores de que dicho traslado no obedece a razones de organización administrativa sino a «espurios intereses partidistas».

En el ámbito del análisis de cuestiones de legalidad, el Tribunal Supremo considera que la Memoria económica que se adjunta es insuficiente y asimismo, de la Memoria justificativa no se desprende la necesidad del traslado de la sede a la ciudad de Barcelona. Por su parte el Decreto 2397/2004 estableció que dicho traslado respondía a la lógica y principios inherentes al Estado de las Autonomías, argumentación que el Tribunal rechaza por considerarla inaceptable. No deja de resultar singular y de merecer especial atención la afirmación, que en este sentido emite el Tribunal Supremo en los términos que siguen: «la referencia al Estado de las Autonomías explicaría la decisión de establecer la sede de un organismo de las características de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en una ciudad distinta de Madrid, pero no justifica por qué un organismo que en marco de este Estado de las Autonomías se encuentra funcionando en Madrid ha de trasladarse a otra ciudad y porque esa ciudad ha de ser precisamente Barcelona». Todo lo cual lleva al TS a considerar como insuficientes la justificación y la Memoria económica, concluyendo con la nulidad de la disposición estatal.

Como vemos, las cuestiones de ilegalidad son las que aparecen en el primer plano del problema pero el trasfondo, sin duda, es la relación entre Administración general del Estado y la descentralización política que caracteriza a un modelo de Estado compuesto como es el Estado de las Autonomías. La decisión fue especialmente controvertida en el seno de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, hasta el punto de suscitar una fuerte discrepancia que se reflejó en diversos votos particulares. En este sentido reviste particular interés el firmado por once magistrados en el que se subraya los siguientes argumentos: en primer lugar, que la disposición recurrida no es otra cosa que un acto singular consecuencia del poder de dirección política que corresponde al Gobierno, razón por la cual es un acto que no cabe someter a los requisitos exigidos por la legislación común de procedimiento administrativo para elaborar reglamentos. Por lo que siendo ello así el Gobierno no precisaba aportar ni Memoria económica ni justificativa de su decisión, sino una motivación razonable en términos jurídicos, respetando así el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Los votos disidentes añaden a este respecto que la motivación del Real Decreto 2397/2004, es conforme al principio de organización del Estado como Estado autonómico y que en este sentido es una decisión que tiene claros efectos integradores, por lo que la ubicación de un organismo de la Administración general del Estado fuera de Madrid es coherente con el modelo territorial políticamente descentralizado.

Abundando más en el tema, los autores del voto particular añaden que el hecho de que en la toma de decisión del traslado participaran el presidente del Gobierno y el presidente de la Generalitat de Catalunya, no la convierte en arbitraria ni siquiera porque a ella se hubiera llegado, en su caso, en el contexto de las negociaciones para mantener una mayoría del Parlamento de Cataluña, ya que la formación y el mantenimiento de un Gobierno estable son objetivos queridos por la Constitución. En la misma línea argumental, el apoyo a la decisión del traslado dado por el Parlamento de Cataluña y las Cortes Generales plasmaría una motivación política que no era contraria al ordenamiento jurídico. Finalmente en cuanto a la elección de Barcelona, los magistrados disidentes afirman que Madrid

y Barcelona son las dos principales ciudades de España por población y actividad económica, extremos que nadie ignora. Por tanto, el Real Decreto impugnado no es expresión más que del poder de dirección política del Gobierno con una clara motivación que es sensible al modelo de Estado descentralizado que prefigura la Constitución; y –sostienen los magistrados disidentes– «los motivos políticos no tienen por qué presumirse arbitrarios o desviados, del mismo modo que un acto administrativo no tiene porque presumirse ilegal».

Recursos contra actuaciones de las corporaciones locales

En este ámbito de la actuación de las administraciones públicas es donde destacan las cuestiones que anteriormente hemos citado, referidas a las competencias en materia de telecomunicaciones y su relación con el dominio público. El criterio general para la delimitación de la competencia, se fundamenta en que si bien las telecomunicaciones es un ámbito material cuya competencia corresponde al Estado, ello no es óbice para que de forma colateral, otras Administraciones públicas puedan incidir sobre ella en virtud de la competencia de la que puedan disponer relacionada con el dominio público. Un primer ejemplo de ello, es la STS 20/6/2007, que resolvió que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 28 de abril de 2000, que aprobó la Ordenanza Municipal reguladora del uso del subsuelo del dominio público local para empresas suministradoras, se extralimitó en sus competencias. Porque, la incidencia en el ámbito de las telecomunicaciones es limitada y, en este sentido, no pueden considerarse parte del dominio público las obras o construcciones realizadas por los que prestan el servicio público.

En este mismo contexto competencial, la STS 4/7/2007 dictada en relación con la Ordenanza Municipal sobre instalaciones de telecomunicación y telefonía móvil del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, recuerda al igual que en la anterior, que la autonomía municipal otorga a las entidades locales, potestades que pueden tener incidencia sobre las telecomunicaciones. En este caso, reconoce al Ayuntamiento citado, la competencia para establecer las condiciones técnicas y jurídicas respecto al uso del dominio público en su término municipal, incluido el establecimiento o ampliación de servicios de telecomunicaciones. Véase, en este caso, que se trata de aspectos colaterales que no se integran en materias propias del ámbito de las telecomunicaciones.

Finalmente, destaca la STS 26/7/2006, en especial por la aplicación que establece del principio de subsidiariedad en las relaciones entre Administraciones públicas en materia de medio ambiente. Se trató del Acuerdo del Ayuntamiento de Lliçà de Vall por el que se aprobó la Ordenanza Municipal de regulació de l'alliberament d'olors a l'atmosfera. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró nulos varios artículos de la citada Ordenanza, por invasión de las competencias de la Generalitat en la materia. Sin embargo, el TS razona que si la institución catalana de autogobierno tiene la competencia pero no la ha ejercitado, no cabe argumentar sin más que cualquier intervención de los Entes Locales será una invasión de sus competencias, ya que es impensable que en una localidad como la que rige el Ayuntamiento demandado, en la que existe una fuerte contamina-

ción atmosférica y en el que la autoridad que posee competencias para controlar esas emisiones no las ejercita, no pueda el ente local activar los medios para efectuar ese control siempre que se respete el mandato legal y se ajuste a la legislación vigente.

Recursos contra actuaciones de las comunidades autónomas

Las sentencias del Tribunal Supremo dictadas este año en relación a disposiciones o actos de las CCAA versan sobre temas relativos al ámbito territorial del autogobierno, en especial con respecto a la regulación de las telecomunicaciones y el dominio público de la Administración competente; también destaca, la determinación de las bases estatales como mínimo común normativo; el régimen lingüístico y más específicamente la regla de resolución de conflictos basada en la prevalencia de la competencia especial sobre la de carácter general.

En relación a las bases la STS 14/3/2007, relativa al Decreto 240/1998, de 18 de diciembre, del Gobierno de Canarias, por el que se regula el régimen jurídico administrativo y el apoyo financiero del Gobierno de Canarias a las sociedades de garantías recíproca en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, el Tribunal Supremo intenta interpretar la norma autonómica de conformidad con la normativa básica estatal que desarrolla. Sin embargo, en este caso la interpretación conforme a la constitucionalidad de la norma no puede prosperar, ya que el citado Decreto añade todo un conjunto de requisitos no previstos en la norma estatal, que son necesarios para calificar una sociedad de garantía recíproca. Estos requisitos adicionales, en sí mismos, no tendrían porque suponer una extralimitación competencial. No obstante el TS considera que exceden el denominador común que suponen las bases en materia de ordenación del crédito, razón por la que avala que la disposición autonómica ha invadido competencias estatales. Pero argumentado así, no resulta fácil determinar que unos requisitos que el propio Tribunal reconoce que son adicionales puedan resultar lesivos hasta tal punto.

En un sentido contrario, la STS 10/10/2006 considera que en materia de medio ambiente, la legislación básica ha de permitir la fijación de un nivel de protección de dicho ámbito material más elevado por parte de las CCAA. Por lo que en este caso el Tribunal considera ajustado al sistema de distribución de competencias el canon establecido por una regulación de la Xunta de Galicia en materia de saneamiento.

En otro orden de temas, la prevalencia entre competencia especial respecto a la competencia general como criterio de resolución de conflictos, aparece simultáneamente en dos sentencias referidas en el ámbito material de las telecomunicaciones. En este sentido, tanto la STS 12/4/2007 como la STS 12/12/2006, reconocen la competencia estatal sobre la autonómica, de acuerdo con el criterio basado en la regla de prevalencia del carácter más específico de las infraestructuras relativas a telecomunicaciones, frente al resto de infraestructura de los edificios. Por esta razón el TS declara la nulidad de Decreto 84/1999, de 23 de marzo, de la Generalitat de Catalunya por el que se atribuyen a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, diversas funciones sobre las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el inte-

rior de los edificios, así como también el Decreto de la Generalitat de Catalunya 172/1997, de 29 de junio, sobre canalizaciones e infraestructuras de radiodifusión sonora, telefonía básica y otros servicios por cable en los edificios.

Se aprecia, de nuevo que el tema de las telecomunicaciones aparece en la diversas sentencias dictadas este año. Una de ellas es la STS 26/6/2007, en la que el Tribunal anuló diversas resoluciones de la Junta de Extremadura referidas a la celebración por parte de dicha Comunidad Autónoma de un contrato para utilizar el dominio público radioeléctrico para la difusión de una televisión de acceso libre y gratuito a través de las ondas hertzianas. El Tribunal realiza una previa identificación de los títulos competenciales en juego, concluyendo que la competencia que aquí es objeto de controversia no es la relativa al régimen básico de radiotelevisión sino la referida a telecomunicaciones. Porque es en este ámbito material donde corresponde ubicar la obtención previa del título habilitante para el acceso al dominio público radioeléctrico. Es evidente, que ello corresponde al Estado por lo que la comunidad autónoma carecía de competencia para llevar a cabo dicho contrato con Retevisión.

También en relación al régimen jurídico de las telecomunicaciones, varias sentencias del Tribunal Supremo dictadas con fecha 26/9/2006, reproducen el criterio de delimitación competencial que se invocaba en el apartado anterior sobre las disposiciones de las corporaciones locales, en el sentido de establecer que el carácter más específico de las infraestructuras relativas a telecomunicaciones determina la competencia estatal sobre la autonómica.

Una vez más, el criterio del territorio como ámbito del autogobierno de las CCAA se pone de manifiesto con ocasión de la STS 5/6/2007, que reconoce la competencia de la Comunidad Valenciana, para otorgar una autorización concerniente a los requisitos técnicos que son precisos para prestar el servicio de suministro eléctrico cuando éste no exceda del ámbito autonómico. Pues el Estado sólo tiene competencia para autorizar instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento o transporte salga del ámbito territorial de la comunidad autónoma.

Especial mención requiere la STS 25/6/2007 referida al Decreto 381/1996, de 2 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya, por el que dictan las normas relativas a la organización, condiciones de trabajo y régimen retributivo del personal facultativo de los servicios jerarquizados de las instituciones hospitalarias gestionadas por el ICS. Dicha disposición establecía una serie de previsiones en materia de complementos retributivos que fue impugnada ante los tribunales. El motivo de la impugnación es que los complementos fijados por el Decreto 381/1996 se consideraban contrarios a lo fijado por la normativa básica del Estado, especificada en un Real Decreto-Ley 3/1987.

Resulta ser que el TSJ de Cataluña consideró que el citado Decreto-Ley no era una normativa básica porque expresamente la propia disposición lo rechazaba, la cual había sido por razones de urgencia. Además, la ley que debía seguir al Decreto-Ley nunca fue tramitada, por lo que a juicio del TSJC no existía norma básica al respecto. Por esta razón el Decreto de la Generalitat fue considerado ajustado a las competencias autonómicas sin que contradijese una legislación básica que, por otra parte, en este aspecto era inexistente. Sin embargo el Tribu-

nal Supremo resuelve lo contrario, aun y a pesar de que la legislación de urgencia del Gobierno no explicitase su carácter básico, con lo cual anula el Decreto autonómico de 1996, basándose en un Decreto-ley del Estado que fue aprobado con carácter transitorio y, cabe reiterarlo, no básico en 1987.

En materia del régimen jurídico que afecta a las lenguas, la STS 22/5/2007, rechazó con base en una adecuada construcción jurisprudencial, la pretensión del actor que consideraba, que al establecer los estatutos del Colegio de Abogados de Manresa que la lengua propia del citado colegio profesional es el catalán, está priorizando dicha lengua frente al castellano, y contrariando el principio de cooficialidad lingüística, así como el principio de igualdad. El Tribunal Supremo con una adecuada argumentación basada en jurisprudencia constitucional (por todas, SSTC 89/1997 y 46/1991), concluye que lo que recoge el estatuto del colegio impugnado en relación con «la lengua propia de la comunidad» no se asimila al carácter de lenguas oficiales del catalán y el castellano. Es decir, que la noción de lengua propia es un concepto que hay que entenderlo en un contexto metajurídico, que no se identifica con el carácter de lenguas oficiales que tienen tanto el catalán como el castellano. Por otra parte tampoco se vulnera el principio de igualdad, ya que como ha reiterado el Tribunal Constitucional el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Por obvio que parezca, es preciso reiterar, y así lo tiene en cuenta la sentencia que aquí se evoca, que la igualdad en ningún caso es sinónimo de uniformidad en un Estado compuesto.

Finalmente la STS 3/5/2007 referida al Decreto de la Consejería de Presidencia del Govern Balear número 256/1999, de 24 de diciembre, por el que se regula el régimen de precedencias de los cargos e instituciones públicas de las Illes Balears, en los actos oficiales, confirma que la Comunidad Autónoma carece de competencia para extender las normas de protocolo a las autoridades o cargos públicos estatales. No obstante, en lo que respecta a las autoridades académicas o municipales del ámbito de la Comunidad Autónoma y siempre que el acto sea de carácter autonómico, es potestad de la comunidad autónoma el fijar las precedencias y el protocolo, como consecuencia de su competencia en materia de autoorganización.